

Acción de Tutela 2021 -00357 -00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE

IBAGUE Diecisiete(17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: JHON FREDY RODRIGUEZ CESPEDES

Demandado: SANITAS E.P.S

Rad: 2021 -00357-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor JHON FREDY RODRIGUEZ CESPEDES contra SANITAS E.P.S.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna e integridad física de su representado, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que es cotizante a SANITAS EPS, por lo que el 15 de Julio de 2021, EL DOCTOR SAMUEL ARTURO MUÑOZ CASTAÑO, Especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, lo remitió al especialista de PIE Y TOBILLO a la ciudad de Bogotá, dada su patología de artrosis de medio pie, ya que en SANITAS, asegura que no tienen Especialista de PIE Y TOBILLO en la ciudad, sin embargo, la Promotora de Salud se ha abstenido de autorizar los viáticos suyos y de su acompañante (esposa) sin tener en cuenta que no tiene recursos económicos para trasladarse a la Ciudad de Bogotá con su acompañante como es requisito fundamental de la entidad que asigno la cita, pues en la actualidad se encuentra devengando solo un salario mínimo legal mensual vigente y con ello sostiene su hogar puesto que su esposa no labora en la actualidad, por ello debe asumir los gastos de la casa y de los hijos y no cuenta con los medios económicos para asumir dichos gastos de viaje a la Ciudad de Bogotá.

Que La negativa de autorizar los viáticos por parte de la EPS, lo enfrenta a la situación de no seguir su tratamiento de pie que lo tiene cada día deteriorando su salud y el derecho de tener una vida digna, toda vez los dolores producto de

Acción de Tutela 2021 -00357 -00

la enfermedad lo obligan a pasar en vigilia muy buena parte de las noches y trabajar en condiciones no muy favorables

Que la ARTROSIS Es una enfermedad en la que se inflaman las articulaciones produciéndose mucho dolor, deformidad y dificultad para el movimiento, aunque también puede afectar otras partes del organismo. Es una enfermedad crónica, con una baja frecuencia de curación espontánea, aunque con un tratamiento adecuado se consigue un buen control de la enfermedad en la mayoría de los casos, es por esto que no puede faltar a los controles con el ESPECIALISTA DE PIE Y TOBILLO y si se sigue remitiendo a donde el especialista en mención con frecuencia no tendría los recursos para ello.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita que se ordene al DIRECTOR DE LA EPS SANITAS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas ENTREGUE LOS VIATICOS para el y su acompañante para asistir a la cita programada para el día 28 de agosto de 2021 a las 9:20.A.M , con la Doctora DIANA VASQUEZ, en la Ciudad de Bogotá en la CLINICA UNIVERSIDAD COLOMBIA Ubicada en la Calle 23 No 66-46 y ordenado por el médico tratante Dr SAMUEL ARTURO MONROY como consta en la fórmula médica que se anexa.

Ordenar al DIRECTOR DE LA EPS y/o quien corresponda que garantice la entrega permanente de todos los viáticos de todos los controles a la ciudad de Bogotá para él y su acompañante (es decir que no haya demora) en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante.

Y que para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LOS VIATICOS SE PRESTEN EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA. Prevenir al DIRECTOR de la EPS SANITAS de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

IV.- TRÁMITE

Por auto del 03.agosto.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a LA ADRES y se ordenando la notificación a las accionadas, para lo cual se libraron los oficios respectivos

SANITAS EPS dio contestación manifestando que el señor Jhon Fredy Rodríguez Céspedes, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la

Acción de Tutela 2021 -00357 -00

EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Cotizante Dependiente, con un ingreso base de cotización de \$930.000, contando con 263 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que de acuerdo a lo indicado en escrito de tutela por el accionante, se evidencia que el señor Rodríguez Céspedes, presenta como diagnósticos clínico de: Q660: TALIPES EQUINOVARUS, frente a lo cual La EPS Sanitas S.A.S., al señor Rodríguez Céspedes, le ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo interdisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Que en cuanto a los hechos y pretensiones de tutela, y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada el área médica, NO EXISTE ORDEN MEDICA DE PRESTADOR ADSCRITO A EPS SANITAS S.A.S., DE SOLICITUD DE TRANSPORTE Y/O VIÁTICOS

Que la EPS Sanitas S.A.S., en cumplimiento de sus obligaciones legales desplego las gestiones administrativas tendientes a la programación inmediata los procedimientos ordenados, lo que como comprenderá implica un término prudencial, ya que esto no depende exclusivamente de esa Compañía, sino que en este proceso se ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los procedimientos y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia.

Con respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán

Que de acuerdo a las razones anteriormente esbozadas la EPS Sanitas S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitan se declare IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario la entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, además de ello que en el presente caso NO se cumple de manera evidente con los requisitos dispuestos en la jurisprudencia constitucional, pues el paciente no ha demostrado su incapacidad económica para asumir el valor de los transportes; adicionalmente es importante que se tenga en cuenta que no media orden médica que justifique la necesidad de suministrar transporte. Se debe tener en cuenta que el médico tratante del paciente no ha ordenado el servicio de transporte por lo que no hay una justificación médica para su autorización. Así las cosas, para EPS Sanitas S.A.S., no resulta procedente el cubrimiento económico de los servicios solicitados sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo. Lo anterior en cumplimiento del artículo 1 del Acuerdo 5592 de 2015.

Solicitan que se declare IMPROCEDENTE la tutela en lo que se refiere al cubrimiento del servicio transporte pues es preciso indicar que tal pretensión excede las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por cuanto no obedece a la prestación de servicios de salud y EPS Sanitas S.A.S., considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado al

Acción de Tutela 2021 -00357 -00

paciente, pues le ha autorizado las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología; pero frente a la autorización del servicio transporte NO ES OBLIGACIÓN DE LA EPS SUMINISTRARLOS

Como petición principal solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor Jhon Fredy Rodríguez Céspedes, por los motivos expuestos y en consecuencia DENIEGUE la presente acción constitucional.

Que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que, al no existir negativa por parte de esta EPS, respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL se hace improcedente.

De manera subsidiaria y de no acceder a sus solicitudes, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante solicitan: que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: Q660: TALIPES EQUINOVARUS, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS Sanitas S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores. En caso de no atender lo anterior, que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS, TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, TRANSPORTE INTERURBANO, ALIMENTACIÓN, HOSPEDAJE Y VIÁTICOS PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE, ASÍ COMO TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministre AL ACCIONANTE.

Asimismo, se solicita tener en cuenta que sólo será el médico tratante el que establezca la pertinencia de un viaje aéreo del paciente, teniendo en cuenta que, por las condiciones de un traslado aéreo no está indicado a todos los pacientes. En tal caso, se hace necesario que, si se concede la acción de tutela, se establezca que sólo será un médico dentro de la red de atención de la EPS Sanitas que podrá ordenar si el paciente debe trasladarse vía aérea a atenciones fuera de la ciudad de Ibagué.

De igual forma, solicitan tener en cuenta por su Despacho que, es necesario que la orden de suministro de gastos de traslado a favor del paciente se condicione al cambio en la situación económica de la familia del paciente o de él mismo, así como se modifique su condición de salud de cara a la dependencia para desplazarse con ayuda de un tercero.

Finalmente, solicitan que se ordene de manera expresa el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología, así como que dio origen a la presente tutela, de acuerdo con lo establecido por los médicos y profesionales adscritos a la red de la EPS Sanitas S.A.S.

LA ADRES: solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES transfiere constantemente a la EPS los recursos de los servicios no financiados con cargo a la UPC, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para el suministro del servicio que requiere la parte actora.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El compromiso en un Estado Social de Derecho con la prestación de los servicios médico asistenciales, que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud física o mental, por su edad o por su nivel de desarrollo, implica la obligación de brindar por parte del estado y la sociedad en general, un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad.

En ese orden de ideas, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación, lo que acontece es que debe ser atendido, pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución.

Acción de Tutela 2021 -00357 -00

Lo anterior se justifica porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora o la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente.

En el presente evento, la peticionaria solicita la protección de los derechos constitucionales a la vida, salud y seguridad social de su hijo.

El Caso concreto.

Corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de JHON FREDY RODRIGUEZ CESPEDES ante el hecho de que la E.P.S SANITAS, entregó órdenes para control con el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PARA PIE Y TOBILLO en la ciudad de Bogotá, y el paciente no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que le acarrea esta situación.

La Constitución Nacional le otorga a todos los Colombianos las garantías de gozar de la salud, a una integridad personal, a una vida digna, y le impone al Estado el deber de proteger especialmente a las personas que por su condición física se encuentran en circunstancias de inferioridad. Por ello, le es dable al accionante pretender por medio los medicamentos ordenados, el tratar de sobrellevar su padecimiento al mal que le fue diagnosticado. El derecho a la vida implica una existencia en condiciones de dignidad y no a una mera existencia, lo que nos lleva a concluir que si existe a través de algún medicamento o procedimiento que le permita a la tutelante vivir con dignidad.

La Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece que se debe entender por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; lo cual exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Ahora bien con respecto a la solicitud incoada por la tutelante frente al pago de transporte, alojamiento, y alimentación para el paciente al respecto la corte se ha manifestado en varias oportunidades al respecto, teniendo entre ellas la sentencia T 206 de 2013.

TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD-Subreglas jurisprudenciales: “El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea

Acción de Tutela 2021 -00357 -00

remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

Teniendo que el señor John Fredy Rodríguez Céspedes se encuentra vinculado al sistema General de Seguridad Social en Salud según lo inciado y con ocasión a su diagnóstico actual requiere la revisión por parte de un especialista en Pies Tobillo siendo direccionado para ello a la ciudad de Bogotá, sin que este cuente con los recursos económicos para sufragar los gastos que se acarreen para su desplazamiento y un acompañante a fin de poder cumplir con los requerimientos necesarios para reestablecer su salud

La E.P.S SANTIAS no desvirtuó la presunción de veracidad de los hechos expuesto en especial lo atinente a la falta de capacidad económica del accionante para cubrir de su propio peculio los gastos que genera el tener que desplazarse de su ciudad de residencia al sitio donde se le remitió para la cita con el especialista ello dado que claramente en su escrito de contestación indica que el salario base de su cotización es equivalente al salario mínimo, dejando ver que si el demandante carece de los medios económicos no podría aplicarse el principio de solidaridad para imponerle una carga que no está en condiciones de asumir.

El derecho a la salud no puede quedarse en meras expectativas o intenciones altruistas; debe traducirse en verdadera actividad objetiva de las entidades prestadoras esto es, que el afectado reciba de manera pronta y efectiva la atención que su patología requiera a criterio de su médico tratante de tal manera que sea el verdadero medio en procura de conjurar la afección a su salud, situación por la que debe ampararse su derecho fundamental a la salud, solicitado para lo que se ordenará a la EPS SANITAS que realice las acciones pertinentes a fin de hacerse cargo de los gastos de transporte y alojamiento en caso de ser necesario, para el paciente a la ciudad a donde le sean autorizados los procedimientos para la atención de su salud, en lo respecta a su tratamiento

Acción de Tutela 2021 -00357 -00

para la patóloga que origino la presente acción, es decir TALIPES EQUINOVARUS, siempre y cuando estos se deban realizar fuera de la ciudad de Ibagué.

En el entendido que el paciente no cuenta con orden médica que indique que su enfermedad le obliga a ser respaldado en todo momento por una tercera persona abra de negar el amparo deprecado frente al servicio de transporte de acompañante a menos que en lo sucesivo el medico tratante así lo ordene.

En tal sentido este Despacho habrá de ordenar a EPS SANITAS informe al accionante los montos autorizados para estos fines, con el propósito que este no entre en gastos que más adelante no sean reconocidos

Ahora bien, con respecto al tratamiento integral, nada hasta la presente fecha indica que la EPS SANITAS, ha incumplido con su deber de dar al paciente todo lo necesario en atención a su salud, por lo que esta Juzgadora no hará pronunciamiento al respecto, ya que no hay lugar lugar a ello.

Con Respecto a la solicitud de recobro ante ADRES deprecada por la accionada, se tiene que ADRES ya GIRÓ a las EPS, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, que establece claramente que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Menor cuantía, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, invocados por el señor Olga Torres Varón como agente oficiosos del señor JHON FREDY RODRIGUEZ CESPEDES contra SANITAS E.P.S.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, se ORDENA al representante legal de SANITAS EPS, que en lo sucesivo, proceda a autorizar y realizar los trámites necesarios para lograr el pago del transporte, hasta la ciudad a donde sea remitido (fuera del municipio de Ibagué) del señor JHON FREDY RODRIGUEZ CESPEDES por parte de su médico tratante adscrito a la EPS SANITAS, y en

Acción de Tutela 2021 -00357 -00

caso de tener que pernotar en la ciudad a donde sea dirigido deberá igualmente solventar los gastos de hospedaje, indicando al paciente el monto de los topes autorizados a fin de que este no incurra en gastos adicionales.

TERCERO: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

CUARTO: expídanse copias de la sentencia a las partes a costa de las mismas.

QUINTO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO